



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 499-2023-GRA/GGR.

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO;

El Informe N° 382-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de agosto de 2023,
y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Informe N° 037-2019-GRA-GRDS-DIRESA-DEA-DL, de fecha 04 setiembre de 2019, el Director Adjunto Regional de la Dirección Regional de Salud – Ancash, Mg. César Arturo Villanueva Ponce, informa sobre presuntas irregularidades en la Red de Salud Conchucos Sur, en mérito a la denuncia formulada por los representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores del Sector Salud - Dirección de Red de Salud Conchucos Sur Huari – SUTSA, mediante el OFICIO N° 027-2019-CEN/FENUTSSA-SUTSSA-DRSCSur.H/SG, de fecha 01 de julio de 2019.

Que, a través del Informe N° 087-2019-REGION-A-DIRES-DEA/OGDPH-ST-PAD, de fecha 02 de octubre de 2019, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, solicita al Lic. Juan Carlos López Malarin - Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano de la Dirección Regional de Salud/Ancash, se sirva remitir el expediente administrativo a la Secretaria Técnica-PAD-GORE, a fin de que procedan a la evaluación de la procedencia o no del proceso administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur por haber cometido presuntamente usurpación de funciones y otros;

Que, con el Informe N° 00021-2019-REGION-A-DIRES-DEA/OGDPH-AL, de fecha 08 de noviembre de 2019, la Asesora Legal de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la DIRESA/ANCASH, solicita derivar a la Secretaria Técnica – PAD GORE, por no ser de competencia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Ancash; siendo derivado a esta Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario – PAD del Gobierno Regional de Ancash, mediante Oficio N° 003039-2019-GRA-GRDE-DIRES/DEA-OGDHP, de fecha 29 de noviembre de 2019.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

08 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO



Que, mediante Informe de Precalificación N° 37-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el funcionario CAS C.D. Edwin Nolasco Ramírez Padilla – Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GRA/GRDS, con fecha 18 de abril de 2022, la entonces Gerenta Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, resolvió: *“Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario CAS C.D. EDWIN NOLASCO RAMÍREZ PADILLA, (Quien en el momento de los hechos se desempeñó como Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash), por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, en concreto, por vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 05 DÍAS CALENDARIO. (El subrayado es agregado).*

Nullidad de Oficio de actos administrativos

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del Interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
5 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 SET. 2022

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO



Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, conforme el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

(...)"

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, al respecto, el SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

5 SET. 2023
TEODORO RODRIGUEZ LA ROSA
FEDATARIO



002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- I) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;*
- II) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*
- III) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

Que, de este modo, corresponderá a la entidad pública aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, ello a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

En el caso en concreto

Que, luego de revisado el acto de inicio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GRA/GRDS, con fecha de notificación 06 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, existe la necesidad de declarar la nulidad de oficio el aludido acto administrativo, toda vez que del contenido del acto se verifica el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o elementos de validez; al haberse emitido por el Gerente



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 SET. 2023

RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO

Regional de Desarrollo Social sin haber emitido por el SERVIR, respecto a la competencia de la Dirección Regional de Salud o la Gerencia Regional a nivel nacional.

Que, en mérito a lo señalado, se debe puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC, absuelve la consulta referente a "¿Cuál es la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que tiene competencia para investigar las denuncias contra los Directores o Titulares responsables de las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud (entidad Tipo B)?" y en su numeral 2.7 y numeral 3.3 de la sección de conclusiones señala lo siguiente:

2.7 "Asimismo, si el presunto infractor fuese el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una DIRESA o GERESA, la potestad disciplinaria recaerá sobre la DIRESA o GERESA conforme al siguiente detalle:

- a) Órgano Instructor: Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción impuesta.
- b) Órgano Sancionador: Autoridad de la DIRESA/GERESA de acuerdo a la sanción propuesta.
- c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la DIRESA/GERESA".

(...)
3.3. Si el presunto infractor es el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud.

Que, del mismo modo el INFORME TÉCNICO N° 000206-2020-SERVIR/GPGSC, absuelve la consulta referente a ¿Sobre qué tipo de entidad recae la potestad disciplinaria respecto de los titulares de los Hospitales...? Y en su sección de conclusiones señala lo siguiente:

3.1 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario se identifican adoptando como criterio la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de la entidad establecen.

3.2. Cuando el presunto infractor es el Directivo a cargo de la conducción de un órgano Desconcentrado, analizando la línea jerárquica de su puesto se evidenciará que la potestad disciplinaria la ejercerá la entidad de la cual depende, incluso si ambos han sido declarados Entidad Tipo B.

Que, en conclusión se aprecia que al ser el presunto infractor el Ex Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur de la Dirección Regional de Salud de Ancash del Gobierno Regional de Ancash quien debe evaluar su responsabilidad administrativa, es el Director de la Dirección Regional de Salud de Ancash, y no la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por ende corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GRV/GRDS, por haber sido emitida por órgano incompetente.

Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 SET. 2023

TEODOBIO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

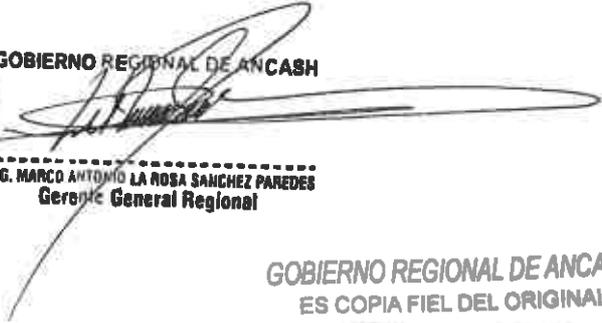
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 00016-2022-GRA/GRDS, de fecha 18 de abril de 2022 emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por los considerandos precedentes y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos subsiguientes a la emisión de la Resolución que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario CAS Edwin Nolasco Ramírez Padilla- Ex Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, por la presunta responsabilidad administrativa anteriormente descrita.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para evaluar la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GRA/GRDS, de fecha 18 de abril de 2022.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

.....
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


05 SET. 2023
.....
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO